

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Enero 21 de 2021.-

Sandra P. Uribe Morales
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.028

Suc. Int. Rad. 2020/666

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Enero Veintiuno (21) del Año dos mil Veintiuno (2021).

La señora ANA CRISTINA POLO CAICEDO, actuando a través de apoderada Judicial y en Calidad de hija de la causante, solicita se declare Abierto y Radicado el Proceso de SUCESION INTESTADA de la señora ANA CECILIA CAICEDO, fallecida en Cali, el 22 de Noviembre de 2015, siendo el Municipio de Jamundí Valle, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

Se acompañan a la demanda los documentos en ella relacionados, copia de la misma para el Archivo del Juzgado y el Poder Conferido.

Como la demanda es procedente según lo dispuesto en el Artículo 490 del C.G.P, ya que reúne los requisitos legales y el Juzgado es Competente para conocer de la presente Acción en razón a su Cuantía y última Vecindad de la Causante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESTADA de la señora ANA CECILIA CAICEDO, fallecido en Cali Valle, siendo éste Municipio, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la señora ANA CRISTINA POLO CAICEDO, en Calidad de hija de la causante, ANA CECILIA CAICEDO, quien acepta la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: TENGANSE por notificadas a las señoras LEONOR ELENA ANGULO CAICEDO y LINA MARIA ANGULO CAICEDO, de la presente apertura sucesoral de su señora madre, ANA CECILIA CAICEDO, quienes mediante escrito suscrito

ante la Notaría Única de Jamundí, en fecha 24 de octubre de 2020, renuncian a todos los derechos herenciales que les puedan corresponder dentro del presente trámite.

CUARTO: EMPLÁCESE por medio de Edicto a todas las Personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente Proceso, conforme lo estipula el Artículo 10 del C.G.P., del Decreto 806 de 2020, inscribiéndose únicamente en la lista de registro nacional de personas emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CUARTO: Póngase en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso.

SEXTO: DECRÉTASE la elaboración del Inventario y avalúos.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería jurídica a la DRA. CATALINA MARTINEZ MEJIA, abogada en ejercicio, a de la T.P. No.,184.697, como apoderada de la interesada según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

A Despacho del señor Juez con la presente demanda para proceso EJECUTIVO con garantía real, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Enero 22 de enero de 2021
SANDRA P. URIBE MORALES

RAD. 2020/546

INTERLOCUTORIO No. 052
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO

MUNICIPAL

Jamundí Valle, Enero
Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva con garantía real propuesta por JOSE DAVID CABRERA y ANA LUCIA CARMONA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial contra la señora YULI CHARA CASTILLO, pudo advertir esta instancia que no se dio cumplimiento al art. 468 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se allegó completa la escritura pública de hipoteca, en donde aparece la nota de que es la primera copia que presta mérito ejecutivo, y tampoco aparecen los pagarés enunciados en la demanda, complemento de dicha escritura pública de hipoteca, lo cual no permite iniciar la ejecución. En

consecuencia el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, y por consiguiente, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, Remitir la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Yumbo Valle, por competencia.
- 3.- ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de la radicación.
- 4.- Para los efectos del presente auto, reconózcase personería al Dr. LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, abogado en ejercicio, identificado con T.P. 94.694 del C.S.J., para actuar en nombre propio como demandante.

NOTIFÍQUESE.--

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

RAD. 2016/039
INTERLOCUTORIO No.050
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Enero Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto en nombre propio por la señora YENI PATRICIA ANGULO SALDAÑA, en contra de ALEXANDER LIBREROS ESTRADA, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez E),



ESMERALDA MARIN MELO

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

RAD. 2017/573
INTERLOCUTORIO No.053
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Enero Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de

apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de LEIDA TABORDA DE DAZA, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvasse proveer.

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

RAD. 2019/269
INTERLOCUTORIO No.049
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Enero Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por BBVA COLOMBIA, en contra de FARIDA CAMACHO MARIN, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINANZAUTO S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ASTRID BAQUERO HERRERA**, en contra de **JUAN FELIPE MEDINA SALAZAR**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00653. Sírvasse proveer.

Enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 040
Radicación No. 2020-00653-00

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINANZAUTO S.A** y en contra de **JUAN FELIPE MEDINA SALAZAR**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El poder se encuentra dirigido a un Juez Civil Municipal de Cali y la demanda a un Juez Civil Municipal de Jamundí, mientras en notificaciones se indica la dirección del demandado en la ciudad de Cali. Es menester que aclare en aras de establecer la competencia, y en caso que sea en esta ciudad, la designación correcta es JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.
2. De acuerdo al inciso dos, del artículo 8, del Decreto 806 de 2020 se debe manifestar como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar la evidencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería jurídica a ASTRID BAQUERO HERRERA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 116.915 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el presente Proceso, informando que de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se cumplió con el registro de personas emplazadas en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No.031

Radicación No. 2020/436

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno **(2021)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se efectuaron las publicaciones dentro del término legal, el cual ya se encuentra en el registro Nacional de Personales emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho de conformidad con lo previsto en el **Artículo 501 del C.G.P.**;

RESUELVE:

SEÑÁLASE el día 8 del mes de FEBRERO del Año en curso, a las 2:00 P.M. para llevar a efecto diligencia de audiencia pública para la presentación de **INVENTARIOS Y AVALUOS**

de los bienes y deudas de la Herencia del Causante **SILVIO GERARDO FIGUEROA RAMIREZ.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Enero 22 de 2021

SANDRA P. MORALES UTIBE
Secretaria (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Enero Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesto a través de apoderado judicial por DIEGO FERNANDO GRANADOS MICOLTA, contra TOM FRANCOIS MEYER SMITSLOO. fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.960.000,00

CUMPLASE.

El Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. incoado contra TOM FRANCOIS MEYER SMITSLOO, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 1.960.000,00
V/r Caución para el decreto de la medida cautelar.....	<u>204.442,00</u>
TOTAL.....	\$ 2.164.442,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUTAROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC/TE.

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
SECRETARIA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

RAD. 2018/105
INTERLOCUTORIO No.051
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Enero Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesto a través de apoderado judicial por DIEGO FERNANDO GRANADOS MICOLTA, contra TOM FRANCOIS MEYER SMITSLOO. se encuentra ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas verificada por el Despacho, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Enero 22 de 2021

Sandra P. Uribe Morales
SECRETARIA

RAD. 2020/485

AUTO INTERLOCUTORIO No.030

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Enero Veintidós de Dos Mil Veintiuno

(2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra HENRY DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA y BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ RUIZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A)..-Librar mandamiento de pago en contra de los señores HENRY DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA y BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No.00130746099600156595

1.-\$73.901.014,00 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.1.-\$9.776.653,00 MC/TE, Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 14.499% E. A., desde el 10-07-2019, al 19-09-2020.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación del numeral 1º, a la tasa del 21.74%E.A. liquidados

desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

B)..-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-842902** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C)..-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D)..- RECONOCER personería jurídica a la DRA. DORIS CASTRO VALLEJO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 24.857 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependientes se tendrán a los mencionados en el acápite de autorización.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

RAD. 2019/815

INTERLOCUTORIO No. 048

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Enero Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

Ha presentado para su aprobación, la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP”, contra la señora DILMA EDITH BALLESTEROS TAFUR, la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, pero se hace necesario modificarla por esta instancia, toda vez que en la misma el demandante, a pesar de que hizo mención al abono hecho por la demandada, por valor de \$4.333.578,00, no lo aplicó, por consiguiente, la misma queda de la siguiente manera:

V/r Capital insoluto de la obligación, pagaré.....	\$13.622.689,00
V/r Interés de plazo sobre cuotas vencidas.....	718.414,00
V/r Interés de mora sobre el capital insoluto.....	1.910.284,00
SUB TOTAL.....	\$16.251.387,00
Menos abono hecho por la demandada.....	\$ 4.333.578,00
TOTAL.....	\$11.917.809,00

SON: ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MC/TE

Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito con sus intereses modificada por esta instancia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **SAMIR VALENZUELA COMETA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 22 de enero de 2021.

SANDRA P.- URIBE MORALES
Secretaria

RAD: 2020-00595
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, enero Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de la subsanación enviada por la apoderada se advierte que no anexó la imagen de la base de datos del banco en donde consta la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado. Por tal razón, se considera necesario requerir a la parte actora para que aporte dicha imagen.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al Despacho la imagen de la base de datos del banco en donde consta el correo electrónico denunciado como del demandado, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **PAULA ANDREA MULATO BALANTA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 22 de enero de 2021.

SANDRA P.- URIBE MORALES
Secretaria

RAD: 2020-00747
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que el Pagaré y la Escritura Pública no son totalmente legibles. Por tal razón, se considera necesario requerir a la parte actora para que aporte nuevamente dichos documentos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al Despacho, el Pagaré y la Escritura Pública de la demanda contra Paula Andrea Mulato Balanta, en un solo archivo PDF, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de **CURADURIA ESPECIAL DE BIENES**, instaurada por la señora **FRANCI VERGARA GIRALDO**, por intermedio del apoderado **ROBERTO ESPINOSA ESPINOSA**, que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Enero 22 de 2021

SANDRA URIBE MORALES

Secretaria (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0035

Radicación No. 2020-00714-00

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de CURADURÍA ESPECIAL DE BIENES instaurada por la señora FRANSI VERGARA GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, advirtiendo las siguientes falencias;

1. El poder no da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se plasma el correo electrónico aportado por el apoderado al registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de CURADURÍA ESPECIAL DE BIENES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través del apoderado judicial **NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SA.S.**, en contra de **TATIANA SOSA MEJIA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00749. Sírvase proveer.

Enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 20
Radicación No. 2020-00749-00

Jamundí, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **TATIANA SOSA MEJIA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

3. En la demanda no se incluyó el acápite de hechos, los cuales le deben de servir de fundamento a las pretensiones conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Debe especificarse a que tasa fueron liquidados el valor perseguido como intereses corrientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
4. **RECONOCER** personería jurídica a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., identificado con Nit.901.284.388-9, como sociedad apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

*SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **CARLOS ALBERTO QUINTERO CUERO** que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.*

Jamundí, enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO CUERO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-*Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO CUERO, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:*

1. - \$48.486.021 MC/TE, *por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré N° 05710100700047283.*

2.- \$5.029.396 MC/TE, *por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 13.96% E.A, causados y no pagados desde el 30 de enero de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020.*

3.-*Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré N° 05710100700047283, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 17 de noviembre de 2020, y hasta la cancelación total.*

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- *Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-935018 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.*

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-*Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.*

D).- *RECONOCER personería jurídica a HECTOR CEBALLOS VIVAS, abogado en ejercicio, portador de la T.P.313.908 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDÓN**, contra **WILSON HERNANDEZ QUIÑONEZ**, que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Jamundí, enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL RAD.

2020/748

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

Jamundí, veintidós (222) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderada judicial., en contra del señor WILSON HERNANDEZ QUIÑONEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor WILSON HERNANDEZ QUIÑONEZ y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. - \$3.251,4286 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas del Pagaré N° 132208658807, entre el 27 de enero de 2020 al 27 de noviembre de 2020.

1.2.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

2. \$127.430,7474 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré n° 132208658807.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de diciembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-930672**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDÓN, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 86.090 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARYURI STEFANIA NAVARRO URREA**, que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Jamundí, enero 21 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RAD.

2020/755

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

Jamundí, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” a través de apoderado judicial., en contra de la señora MARYURI STEFANIA NAVARRO URREA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:.

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARYURI STEFANIA NAVARRO URREA y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

1.1. -\$9.463,8779 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas del Pagaré N° 1113309286, entre el 05 de mayo de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

1.2.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

2. \$129.447,1529 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré n° 1113309286.

3. \$2.052.515,69 MCTE, por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto, liquidados entre el 05 de abril de 2020 al 05 de octubre de 2020, a la tasa del 9.50%EA.

4. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-914175** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 63.217 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **ADY RESTREPO FAJARDO**, que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Jamundí, enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.

2020/758

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

Jamundí, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" a través de apoderado judicial., en contra de la señora ADY RESTREPO FAJARDO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de la señora ADY RESTREPO FAJARDO y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

1.1. - \$2.238,4652 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas del Pagaré N° 29703678, entre el 15 de mayo de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

1.2.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

2. \$115.157,4781 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré n° 29703678.

3. \$939.981,88 MCTE, por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto, liquidados entre el 15 de abril de 2020 al 15 de octubre de 2020, a la tasa del 5.00%EA.

4. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-461360** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 63.217 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

RAD. 2019/338

INTERLOCUTORIO No. 047

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Enero Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

Ha presentado para su aprobación, la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto a través de apoderado judicial por la señora GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO, contra el señor SALOMON NOREÑA CORREA, la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, pero se hace necesario modificarla por esta instancia, toda vez que verificada la misma, se observa que se incluyó en la misma un excedente de la cuota alimentaria del mes de mayo, la cual ya se había tenido en cuenta en la sentencia No. 022 del 11 de noviembre de 2020, además arroja un valor muchísimo menor, por consiguiente, la misma queda de la siguiente manera:

V/r Capital excedente adeudado de enero a diciembre de 2017,	
De enero a diciembre de 2018, y de enero a mayo de 2019.....	\$12.077.568,00
V/r Capital excedente adeudado de junio a diciembre de 2019.....	4.387.250,00
V/r Capital excedente adeudado de enero a noviembre de 2020.....	6.748.840,00
V/r Interés de mora sobre el excedente de las cuotas comprendidas de junio de 2019, a noviembre de 2020.....	<u>566.070,00</u>
TOTAL.....	\$23.779.728,00

SON: VEINTIRÉS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MC/TE

Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito con sus intereses modificada por esta instancia.

NOTIFIQUESE.

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por ESTEBAN OSWALDO RODRIGUEZ PADILLA, por intermedio del apoderado judicial ERNESTO GARCIA ZAPATA, la cual se encuentra inadmitida. Sírvese proveer.

Enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0026

Radicación No. 2020-00632-00

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se advierte que dentro del término otorgado no se subsanaron los yerros señalados por el despacho, por lo que se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por ESTEBAN OSWALDO RODRIGUEZ PADILLA, por intermedio del apoderado judicial ERNESTO GARCIA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E);



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO instaurado por FINESA S.A., por intermedio de la apoderada MARTHA LUCIA FERRO, con escritos allegados por la parte actora. Sírvasse proveer.

Enero 22- de 2021.

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Secretaria (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020-00278-00

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se procede a revisar los escritos allegados, mediante se adjuntan notificaciones realizadas a la parte demandada, y solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, advirtiéndole que no se ha realizado en debida forma la notificación, toda vez que a una dirección física se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., e igualmente a dirección de correo electrónico se remite notificación en la cual no se le hace referencia a los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, por cuanto si bien anexan el auto y la demanda, no se le indica en que, momento se considerará notificado. Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que notifique en debida forma a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO

Sum

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de SERGIO ALEJANDRO HERRERA BENAVIDES en el cual se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, por haberse notificado el demandado. Sírvasse Proveer.

Enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0032

Jamundí, veintidós de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 763644089002-2020-00105-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal por intermedio de apoderada judicial en contra del señor SERGIO ALEJANDRO HERRERA BENAVIDES.

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor SERGIO ALEJANDRO HERRERA BENAVIDES, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto No. 443 de marzo 09 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

El demandado fue notificado personalmente a través del correo electrónico alejoherrerarx600@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni presentó excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso.

Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el

caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron dos pagarés y una escritura pública de hipoteca, donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la Litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir auto de seguir adelante la ejecución, y ordenar el avalúo y remate del Bien hipotecado. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y S.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-941776 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor SERGIO ALEJANDRO HERRERA BENAVIDES, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez(E),



ESMERALDA MARIN MELO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, contra la señora KAREN ALVAREZ BUITRAGO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL, por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora KAREN ALVAREZ BUITRAGO, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.132208519445, por valor de \$36.113.000,00 MC/TE, garantizando dicha obligación a la entidad financiera mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-923888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No.4.177 del 29 de diciembre de 2015, de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.

Según el actor, la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 31 de mayo de 2019, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No. 334 del 18 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Como quiera que la parte actora envió comunicación para notificar personalmente a la demandada de conformidad con el art. 291 del C. G. del Proceso, a través de la empresa de correos, El Libertador, quien certificó que la demandada si residía en la dirección aportada, y la misma señora KAREN ALVAREZ, se acercó a las dependencias del Despacho, donde se le hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno respecto a excepciones de mérito, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento

proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además del el pagaré No. No.132208519445, por valor de \$36.113.000,00 MC/TE, la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.4.177 del 29 de diciembre de 2015, de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2° que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor de la señora KAREM ALVAREZ BUITRAGO.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-923888 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.

TERCERO: Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

NOTIFIQUESE.

La Juez (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', with a stylized, flowing script.

ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA MOBILIARIA**, promovida por **CHEVYPLAN S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **MARIO ANDRÉS MERA HERRERA**, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2020/565

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16
Jamundí, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CHEVYPLAN S.A.**, actuando a través de su apoderado, allegó memorial el 09 de diciembre al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 1266 publicado en estados el 03 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con garantía mobiliaria contra **MARIO ANDRÉS MERA HERREA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor **MARIO ANDRÉS MERA HERRERA**, y a favor de **CHEVYPLAN S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$30.208.229,00 MC/TE, por concepto de capital,
representado en el pagaré

N° 209909.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré N° 209909, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 01 de septiembre de 2020, y hasta la cancelación total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo **AUTOMOVIL**, identificado con: PLACAS: GCV-589; CLASE: SEDAN; MARCA: CHEVROLET; LINEA: BEAT; MODELO: 2020; COLOR: BLANCO NIEBLA; MOTOR: Z1191768L4AX0175; SERIE: 9GACE5CD8LB018775, inscrito en la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Santiago de Cali, propiedad del demandado **MARIO ANDRÉS MERA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.941.018. Líbrese el oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

D).- RECONOCER personería jurídica a FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, abogado en ejercicio, portador de la T.P.33.805 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **LUZ OBEIDA RODRIGUEZ GRUEZO**, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 22 de enero de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RAD.

2020/609

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

Jamundí, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de su apoderado, allegó memorial el 09 de diciembre al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 1328 publicado en estados el 03 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con acción real contra **LUZ OBEIDA RODRÍGUEZ GRUEZO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de la señora **LUZ OBEIDA RODRÍGUEZ GRUEZO**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. -\$2.900,0574 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas del Pagaré N° 132207748093, entre el 17 de diciembre de 2019 al 17 de octubre de 2020.

1.2.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

2. \$92.129,5318 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré n° 132207748093.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de noviembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-827047** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

D).- RECONOCER personería jurídica a MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P.92.241 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', with a stylized, flowing script.

ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ**, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de enero de 2021.

Sandra P. Uribe Morales
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.

2020/610

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

Jamundí, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de su apoderado, allegó memorial el 09 de diciembre al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 1327 publicado en estados el 03 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con acción real contra **ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor **ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. -\$2.580,4253 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas del Pagaré N° 132208931413, entre el 13 de diciembre de 2019 al 13 de octubre de 2020.

1.2.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

2. \$89.338,3617 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré n° 132207748093.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de noviembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-927900 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

D).- RECONOCER personería jurídica a MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P.92.241 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora Juez pasa el presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN instaurado por FINESA S.A. contra la señora CECILIA VARGAS LONDOÑO, con memorial presentado por las partes solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294
RADICACION: 2020-00450-00**

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo a la solicitud presentada, manifestando que la demandada realizó pago total de la obligación, en consecuencia, solicita la cancelación de la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas UGP-959, el Despacho observa que la solicitud es procedente, y se ajusta a derecho, por lo que accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placas **UGP-959**, por lo expuesto en la parte motiva. LÍBRESE los oficios respectivos, para la entrega del vehículo a la demandada CECILIA VARGAS LONDOÑO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base del presente proceso, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra del señor HECTOR LASSO CUTIVA, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvese proveer.

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339
RADICACION: 2018-00214-00**

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total de la obligación, por lo que en atención a que la solicitud se ajusta a derecho, y que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra del señor HECTOR LASSO CUTIVA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por PROMEDICO, en contra de MARISOL PALACIOS CORDOBA y OTROS, con memorial presentado por las partes, solicitando simultáneamente la terminación del proceso por pago. Sírvasse proveer.
Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421
RADICACION: 2019-00087-00
Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por las partes mediante el cual solicitan la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Igualmente, se accederá a la entrega a la parte actora de los depósitos judiciales hasta la suma de \$14.121.176,13, tal y como lo solicitan las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante PROMEDICO, en contra de MARISOL PALACIOS CORDOBA y OTROS, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los depósitos judiciales hasta la suma de \$14.121.176,13.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora ROSALBA GUAMANGA MELENJE, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por restablecimiento del plazo a causa del pago de las cuotas en mora, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvasse proveer.

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395
RADICACION: 2020-00076-00**

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación, en virtud al pago que de las cuotas en mora que realizó el demandado hasta el mes de OCTUBRE DE 2020, y que generó el restablecimiento del plazo. Por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL donde funge como demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora ROSALBA GUAMANGA MELENJE, por el RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO a causa del **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2020.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas el bien objeto de la garantía hipotecaria, con M.I. No. 370-960386. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurado por el señor SIMON ARBELAEZ PAZ, en contra de los señores YISNEY VARGAS CARDOZO y OTROS, con escrito suscrito por las partes. Sírvasse Proveer.

Enero 22 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

RADICACION: 2020-00421-00

Jamundí, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito suscrito por las partes través del cual solicitan que se termine el presente proceso por cuanto los demandados han cancelado los cánones adeudados y se ha realizado entrega del inmueble, advirtiendo el despacho que su solicitud es procedente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurado por el señor SIMON ARBELAEZ PAZ, en contra de los señores YISNEY VARGAS CARDOZO y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre los Bienes de los demandados. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E) ,



ESMERALDA MARIN MELO

